

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

BOCAM nº 83 de 08 de abril de 2005

BOCM nº 295 de 12 de diciembre de 2013

ART. 1º. Fundamento y Naturaleza.- Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 57 y 20.3. f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la "Tasa por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier otra remoción de pavimento o aceras en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ART. 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible está constituido por todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y a la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- b) Tendido de raíles o carriles.
- c) Colocación de postes, farolas, etc.
- d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruaje.

Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

ART. 3º. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien o aprovechen especialmente del dominio público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el artículo anterior.

ART. 4º. Responsables.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º. Beneficios fiscales.- El Estado y las comunidades autónomas no estarán obligados al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ART. 6º Base Imponible.- La base imponible estará constituida por la duración del aprovechamiento y los metros lineales de los terrenos de uso público local.

ART. 7º Cuota tributaria.- (BOCM 295 de 12/12/2013) La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

- Apertura o remoción, hasta 10 metros lineales: 1 euro al día por metro lineal. Cuota mínima 6 euros.
- Superiores a 10 metros lineales: 100 euros semanales.

ART. 8º Devengo.- La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada o, en su caso, desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

ART. 9º Normas de Gestión.- 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

2. No se concederá licencia de obras que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública si previa o simultáneamente no se constituya una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía pública o terrenos de uso público local.

ART. 10º Infracciones y Sanciones.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, comenzando a aplicarse a partir de dicho día, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

DISPOSICION FINAL (BOCM nº 295 de 12/12/2013)

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.